

litos. 2) Hay en las mentes de la mayoría de los individuos una jerarquía estable y consistente de la gravedad de los delitos. 3) En relación con la clase social y el sexo varía el trato de favor a dar a ciertos delitos; y 4) Los entrevistados hicieron una equivalencia mental entre un año de prisión y una multa de dos mil quinientos dólares cuando el delincuente era un obrero especializado. SALUSTIANO DEL CAMPO.

WINCKELMAN (Johannes): *Die verfassungsrechtliche Unterscheidung von Legitimität und Legalität*, en «Zeitschrift für die Gesamte Staatswissenschaft», tomo CXII, cuad. 1.º, Tübingen.

La problemática entre los conceptos de legitimidad y legalidad es relativamente nueva. Fue Tayllerand quien en el año 1814 estableció el principio de legitimidad con relación al principio monárquico. En la carta de 1814 podemos ver el punto de partida del constitucionalismo europeo continental, en el que se articula la idea de legitimidad.

Desde su comienzo, a la legitimidad se contrapuso la legalidad, según el criterio de la ley positiva y el principio definitorio. La legitimidad solía apoyarse en el principio o fundamento, y la legalidad en el derecho en cuanto norma aplicable. Se hablaba así del monopolio de la legalidad en determinadas formas de gobierno. De aquí la frase extendida en Francia y que, en cierto modo, expresa uno de los aspectos principales del problema: «Sortir de la légalité pour rentrer dans le droit.»

Max Weber, en un conocido trabajo (*Politik als Beruf*, 1919), inició una distinción que después aparece perfeccionada en sus obras posteriores. La legitimidad se refiere a los tres modos básicos de justificación del poder. La legalidad tendería a ser la expresión de esa legitimidad.

Carl Schmitt, en diversos trabajos, ha potenciado el hecho de que la legalidad transforma la legitimidad originaria tendiendo a convertirse a sí misma en legitimidad. En el proceso de esta transformación aparece claramente incluido el tema del derecho constitucional y sus relaciones con la legitimidad. La constitución puede ser, como ocurría en el siglo pasado, un instrumento jurídico en

el que la legitimidad esté reconocida como un hecho incuestionable, o bien se puede constituir a sí misma como fuente de la legitimidad, en cuyo caso se está prácticamente en las Constituciones modernas y, en cierto modo, a la base de la teoría del Estado de derecho. No hay duda que un paso más en el proceso lo da el convencimiento de que la legitimidad no está vinculada sino a la eficacia en la realización de determinados fines, últimamente en algunos teóricos, el bienestar. De este modo la Constitución adquiere sentido jurídico en cuanto funcionalmente realiza el mayor bien, con lo que la forma de gobierno se desvincula de la legitimidad, al contrario de lo que ocurría en los casos de legitimidad dinástica o simplemente institucional. En términos generales, el punto de vista racional que predomina en las democracias constitucionales tiende en las situaciones normales a interpretar la legitimidad como resultado de la permanencia del orden democrático. En algunos casos concretos, simplemente por una ajustada relación entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Aún queda en pie la cuestión principal: ¿el Estado está legitimado desde su condición de poder último decisorio o necesita de principios que se admiten como anteriores y superiores a él para que se considere realmente legitimado?—E. T. G.

SZLADITS (Charles): *The Concept of Specific Performance in Civil Law*, en «The American Journal of Comparative Law», 4, 2, 1955 (págs. 208-234).

Se trata de un estudio comparativo de la institución de la ejecución específica en los Derechos angloamericanos, francés, alemán y suizo.

Ernst Rabel, uno de los más grandes maestros del Derecho comparado, ha hablado de esta institución como un «abismo» abierto entre los sistemas legales angloamericanos y continentales.

Para poder hablar en todos ellos de ejecución específica es necesario emplear el término en sentido funcional, es decir, aplicándolo en todos aquellos casos en que se realice tal función de un modo más o menos preciso.

Atribuye la causa de estas diferencias a la existencia de la equidad como un cuerpo independiente en el Derecho angloamericano. De acuerdo con el com-